

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vijes, Valle, marzo 06 de 2023. Informo a la señora Juez, que el Dr. ANDRES FELIPE NOVOA MORENO, se posesionó como curador el día 06 de julio de 2022, notificándole el auto admisorio, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos, ello sin que a la fecha presentará contestación alguna, además se realizaron intentos de comunicación a sus datos de contacto siendo estos infructuosos. Sírvase proveer.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VIJES – VALLE DEL CAUCA**

Marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO CIVIL No. 051

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADA: SANDRA PATRICIA SAMBONI IJAJI

RADICACIÓN: 2019-00168-00.

Evidenciada la constancia secretarial, entra el Despacho a colegir acerca de la situación que se plantea, puesto que es menester salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a la demandada, que, si bien no ha sido ubicable y no ha comparecido al proceso, son sus derechos patrimoniales los que se encuentran comprometidos en este asunto.

A la luz del artículo 56 del Código General del Proceso, se definen las funciones y facultades de los Curadores Ad Litem para actuar en los tramites procesales, se encuentra entonces que este actor funge como representante de la parte ejecutada en razón a su ausencia y que sus funciones cesan en el momento en que este comparezca; en los escenarios procesales donde sea requerida la designación de un Curador este toma posesión comprometiéndose a “cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone”, empero el hecho de no contestar la demanda demuestra la falta de gestión profesional que el togado debía tener con el cargo en el que se había posesionado.

De acuerdo con la ley 1123 de 2007, los profesionales del derecho se encuentran sujetos actuar con la debida diligencia profesional y el no contestar la demanda a pesar de no disponer del derecho del litigio denota una falta al deber que se menciona, descuida el derecho a la defensa de la aquí hoy demandada y de continuar bajo estas circunstancias trasgrediría debido proceso.

Así entonces y en aras de continuar con el trámite procesal salvaguardando los derechos constitucionales que la asisten a la señora SANDRA PATRICIA SAMBONI IJAJI, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES V.**,



R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR de su cargo como curador ad-litem al Dr **ANDRES FELIPE NOVOA MORENO**, quien se había designado para representar a la demandada.

SEGUNDO: COMPULSAR copias contra el señor **ANDRES FELIPE NOVOA MORENO**, por el incumplimiento de los deberes impuestos, de conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte motiva; por secretaria líbrense los oficios pertinentes con dirección a la sala disciplinaria.

TERCERO: Designar como Curador Ad Litem de la señora **SANDRA PATRICIA SAMBONI IJAJI**, al Dr. **JUAN ESTEBAN MARTINEZ GONZALEZ**, quién se identifica con la C.C. No. 1.144.2010.176 y T.P. No. 398.121 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 4 A No. 13-24 Oficina 804 del Edificio Carvajal de Santiago de Cali, celular 323 222 53 12, correo electrónico: martinez.jco1320@outlook.com, a quién se le comunicará el nombramiento y cuando concurra al Despacho para tomar posesión, se llevará a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda y se le entregarán las respectivas copias, corriéndosele el traslado de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Dra. DALIA MARÍA RUIZ CORTES

**JUZGADO
PROMISCO
MUNICIPAL DE
VIJES**

En Estado No. **019** de
hoy

09 de marzo de 2023,
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes
el auto anterior.

**YENNY PATRICIA
VALENCIA RIVAS
SECRETARIA**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac08ff5433e896e8c3e8f3a9f177afa1e2e17a8ffd6f097d7244678c5a6bc15**

Documento generado en 08/03/2023 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>